



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00193-00

La apoderada de la parte ejecutante allegó un memorial, en el que solicitó *“las respuestas que reposen en el expediente, de las entidades bancarias a los oficios de embargo”* [archivo 003 E.D.].

Al respecto, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de 7 de marzo de 2022, en el cual fue requerida para que identifique las *“cuentas y las entidades financieras a las que va dirigida la medida. Artículo 83 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso”*.

Notifíquese,

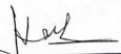
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 29 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f3bc6e0de9806698aa1b55007d6058320e10acbf3bc79f1f5172aa1344ed99**

Documento generado en 28/06/2023 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00558-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 15 de junio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 007 E.D.].

En consecuencia, se resuelve:

Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

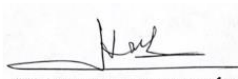
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 29 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaccd62b43ef1128d3b3b8eb7fd709827bd2ba3e2cc2aa13e54b9ac92faf3cce**

Documento generado en 28/06/2023 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00068-00

Se deciden de plano las objeciones planteadas en el marco del trámite de negociación de deudas de la señora María Nely Bejarano Martín.

ANTECEDENTES

1.-) El Centro de Conciliación Armonía Concentrada remitió a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad la objeción presentada por la apoderada del Banco Finandina S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, asunto que fue asignado, por reparto, a este estrado judicial.

2.-) En el trámite de la audiencia de negociación de deudas, la apoderada del Banco Finandina S.A. objetó la cuantía de las obligaciones que la insolvente contrajo con la entidad financiera.

La objetante se quejó de la cuantía relacionada por la insolvente frente a sus acreencias, porque aseveró que el monto de los créditos son los siguientes:

i.-) La obligación identificada con el número 1150317643 se compone de los siguientes rubros: \$47.407.678 por capital, \$17.065.638 por intereses de plazo, y \$1.276.345 por intereses de mora.

ii.-) La obligación identificada con el número 1900099495 se compone así: \$26.812.175 por capital, \$11.600.960 por intereses de plazo y \$3.325.861 por intereses de mora.

3.-) En la oportunidad legal la procuradora judicial allegó un escrito, en el cual manifestó que no corresponde a la realidad la cuantía de la obligación presentada por la insolvente por valor de \$15.000.000.

Señaló que la obligación n° 1150317643 «*nació como garantía mobiliaria (...) firmado entre BANCO FINANFINA S.A. BIC y los señores MARÍA NELY BEJARANO MARTÍN (codeudora) y el señor JOSÉ DAVIER APRCUAS (como deudor principal)*», y como consecuencia del no pago se inició el trámite especial ante el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá.

Así mismo, refirió lo siguiente:

Para la obligación **N.1150317643** se aplicó la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUANTA Y CINCO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$44.919.755,79) a las cuotas 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 quedando unos saldos insolutos por valor de Capital de **\$47.407.678**, **intereses corrientes** por valor **\$17.065.638** y unos **intereses de mora** de **\$1.276.345** los cuales fueron reportados en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y desconocidos por la deudora la señora **MARÍA NELY BEJARANO MARTÍN**. Los cuales han sido discriminados como se evidencia en el estado de cuenta que anexo y que dejo a continuación:

OBLIGACION 1150317643	
CONCEPTO	VALOR
Monto de capital	\$ 47.407.677,76
%corrientes	\$ 17.065.638,47
%mora	\$ 1.276.345,34
Cargos 1/2	\$ 97.303,58
seguros	\$ -
SUB TOTAL	\$ 65.846.965,15
Honorarios Incomercio/cas	\$ -
Honorarios Abogado	\$ 6.584.696,52
Lev Prenda	\$ 102.900,00
Garantia Mobiliara	\$ 11.900,00
TOTAL	\$ 72.546.461,67

Adujo que el crédito n° 1900099495 corresponde a una obligación del señor José Pedro Vicente Garzón como deudor principal, y la aquí insolvente como codeudora. De aquella se señalaron valores distintos, los cuales «*no quedaron consignados en el acta del 24 de noviembre de 2022*».

Aportó los estados de cuenta de las acreencias, el histórico de pagos, el contrato de garantía inmobiliaria suscrito por la insolvente.

En consecuencia, solicitó declarar la prosperidad de la objeción presentada respecto de la cuantía de las acreencias a su favor [fls. 89-95, archivo 008 E.D.].

4.-) Luego de surtirse el trámite correspondiente la insolvente se pronunció oportunamente. Los demás acreedores guardaron silencio.

El apoderado de la deudora indicó que *«en la explicación que da sobre el saldo de la obligación número 1150317643 por \$47.407.678 reportado a cargo a mi poderdante en calidad de codeudora del señor JOSÉ PEDRO VICENTE GARZÓN, adolece dos datos importantes, como es la fecha del valor de desembolso, y el monto de las cuotas pagadas al momento que entró en mora»*.

Señaló que el crédito fue desembolsado a comienzos del año 2018 por la suma de \$73.000.000 y que se pagaron las cuotas correspondientes al periodo 13 de abril de 2018 hasta el 17 de enero de 2020 *«por un total de \$12.500.000»*.

Respecto a la liquidación presentada por la garantía mobiliaria indicó que el objetante *«no presenta ni demuestra los valores del saldo que venía de la obligación en el momento de entrar en mora, ni tampoco los valores aplicados a capital del monto de la liquidación de la garantía mobiliaria, razón por la cual el saldo que pretende por la acreencia en la suma de \$47.407.677, carece de fundamento fáctico, legal y financiero»* [fls. 119 y 120, *Idem*].

CONSIDERACIONES

1.-) El procedimiento de negociación de deudas se orienta a la normalización de las relaciones crediticias entre el solicitante y sus acreedores, el cual fue regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Durante su trámite el conciliador debe informar a las partes las obligaciones del deudor, con el fin de evaluar su existencia, naturaleza y cuantía, de manera que en caso de existir discrepancias respecto a esos aspectos el asunto será remitido y decidido por el juez municipal de plano.

2.-) Frente a la carga de acreditar los supuestos de hecho en el marco de las «*objeciones*» presentadas en el «*procedimiento de negociación de deudas*», el canon 552 *ibídem* establece que en el caso de presentarse alguna réplica el conciliador la suspenderá por diez (10) días para que en los cinco (5) primeros los objetantes presenten por escrito «*[la objeción] junto con las pruebas que pretendan hacer valer*» y, seguido correrá un lapso igual para que «*el deudor o los restantes acreedores*» se pronuncien «*por escrito*» sobre la objeción y «*aporten las pruebas a que hubiere lugar*».

En ese orden, el interesado -objetante, deudor u otro acreedor- conserva la carga de aportar los medios de persuasión que considere, con el fin de probar los supuestos fácticos que invoque a su favor.

Por ende, le corresponde al acreedor demostrar la «*existencia*» de las obligaciones cuestionadas, y al replicante la «*inexistencia*» de esas prestaciones.

Para lograr el cometido, puede acudir a los diferentes mecanismos probatorios previstos en la legislación procesal que sustenten su origen, como en ese sentido lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

«Así entonces, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo, en tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 ibídem, sustituto del 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir, “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que

sean útiles para la formación del convencimiento del juez» (C.S.J. SC15032-2017).

En ese orden, en el procedimiento de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes no se contempla exigencia normativa encaminada a que se aporten pruebas puntuales, ni siquiera cuando se definan las objeciones formuladas contra los compromisos monetarios.

Del mismo modo, tampoco se establecieron presunciones de ninguna clase, que deban sostenerse o derrocarse por las partes.

3.-) En el caso *sub examine* la acreedora objetante planteó su desacuerdo respecto al monto de la *cuantía* de las obligaciones a su favor presentadas en este trámite.

En la solicitud de conciliación que la insolvente presentó ante el centro de conciliación relacionó sus acreedores. Entre éstos refirió las obligaciones relativas al Banco Finandina S.A., las cuales se copian a continuación:

ACREEDOR No. 2	
NOMBRE	BANCO FINANDINA S.A
C.C. / Nit.	860.051.894-6
Dirección de Notificación	Cra 19 No: 116-15 Bogotá
E-mail	www.bancofinandina.com
Teléfono	2 191919
Naturaleza del crédito	Prendario
Documento que soporta la garantía	Prenda
Capital	\$ 15.000.000

La apoderada del citado banco objetó la cuantía presentada por la deudora, pues aseveró que la insolvente se obligó con esa entidad como codeudora respecto a dos (2) obligaciones.

La primera identificada con el n° 1150317643, de la cual indicó que tiene un capital adeudado de \$47.407.678, intereses corrientes por la suma de \$17.065.638 y el interés de mora corresponde a \$1.276.345.

La segunda identificada con el n° 1900099495, que se compone de la suma de \$26.812.175 por concepto de capital, \$11.600.960 por intereses corrientes, y \$3.325.861 por intereses de mora.

Por su parte, el apoderado de la insolvente aportó el escrito con el cual describió el traslado de las objeciones. Allí no desconoció las acreencias relacionadas, pero aseveró que el banco debía «*reliquidar y presentar los valores reales, a tener en cuenta como acreencias en el proceso*».

4.-) En este caso el objetante cumplió la carga de aportar las acreditaciones orientadas a demostrar la existencia y cuantía de las obligaciones.

Respecto a la obligación n° 1150317643 se allegó el «*estado de cuenta*» que reposa en el folio 96 del archivo 008 del expediente digital, en el cual se indicó lo siguiente:

INCOMERCIO S.A.S en calidad de propietario de la cartera cedida por el BANCO FINANDINA S.A BIC, nos permitimos informarle que la obligación número 1150317643, correspondiente al vehículo de placa EJO688 presenta 196 días en mora a la fecha de expedición y un saldo de cancelación al día 15 de noviembre de 2022 por valor de \$72.546.461,67 incluidos honorarios.

OBLIGACION 1150317643	
CONCEPTO	VALOR
Monto de capital	\$ 47.407.677,76
%corrientes	\$ 17.065.638,47
%mora	\$ 1.276.345,34
Cargos 1/2	\$ 97.303,58
seguros	\$ -
SUB TOTAL	\$ 65.846.965,15
Honorarios Incomercio/cas	\$ -
Honorarios Abogado	\$ 6.584.696,52
Lev Prenda	\$ 102.900,00
Garantia Mobiliara	\$ 11.900,00
TOTAL	\$ 72.546.461,67

Aportó el contrato de garantía mobiliaria de número 00080000048117 [fls. 98-101, *Ibidem*], en el que se evidencia que la insolvente se obligó con la entidad bancaria, cuyo objeto fue el vehículo identificado con la placa EJO355, en la que se observa como obligación garantizada, lo siguiente:

SEGUNDA - OBLIGACIÓN(ES) GARANTIZADA(S): EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) garantiza(n) a través del presente contrato cualquier obligación presente, pasada o futura que conjunta o separadamente haya(n) adquirido o adquiriera(n) con EL ACREEDOR GARANTIZADO conforme con los montos, condiciones y plazos que se estipulen en los documentos que las instrumentan, sus intereses corrientes y moratorios, seguros, derechos de registro del presente contrato, honorarios judiciales, gastos y costos de cobranza extrajudicial y/o judicial, gastos de ejecución, de recaudo, arancel judicial o su equivalente, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado EL ACREEDOR GARANTIZADO y demás obligaciones accesorias, así como todos los gastos a que haya lugar, hasta su pago total, sumas de dinero que se obliga(n) a cancelar con dineros de proveniencia lícita. PARÁGRAFO: El monto de dinero máximo garantizado mediante el presente contrato asciende a la suma de Ochenta y Tres millones Seiscientos Setenta y Cinco mil Trescientos VeintiSeis pesos (\$ 83,675,326.00) .

Allegó la tabla de amortización en la cual fue relacionado el número de cuotas, la fecha de vencimiento y de pago, así como los datos correspondientes al compromiso adquirido [fl. 102, archivo 008, E.D.].

De otra parte, aportó el estado de cuenta de la obligación 19000099495 [fl. 97, *Ib.*], en la que se informó lo siguiente:

INCOMERCIO S.A.S en calidad de propietario de la cartera cedida por el BANCO FINANDINA S.A BIC, nos permitimos informarle que la obligación número 1900099495, presenta 580 días en mora a la fecha de expedición y un saldo de cancelación al día 15 de noviembre de 2022 por valor de \$46.402.991,84 incluidos honorarios.

OBLIGACION 1900099495	
CONCEPTO	VALOR
Monto de capital	\$ 26.366.188,13
%corrientes	\$ 11.600.960,43
%mora	\$ 3.325.860,54
Cargos 1/2	\$ 445.545,00
seguros	\$ 445.983,94
SUB TOTAL	\$ 42.184.538,04
Honorarios Incomercio/cas	\$ -
Honorarios Abogado	\$ 4.218.453,80
Lev Prenda	\$ -
Garantia Mobiliara	\$ -
TOTAL	\$ 46.402.991,84

Por su parte, el apoderado de la deudora no desconoció las obligaciones que el banco objetante denunció en el trámite de negociación de deudas. Por el contrario, informó que presuntamente no era la cuantía y únicamente aportó unos comprobantes de pago de los años 2018, 2019 y 2020.

Indicó que supuestamente no fueron tenidos en cuenta esos pagos frente a la obligación correspondiente a la garantía mobiliaria.

Empero, de la revisión de la tabla de amortización aportada por el objetante se observa que los pagos efectuados hasta el mes de enero de 2020 fueron aplicados por la entidad bancaria

conforme las pautas establecidas en la ley, sin que se advierta su pago total ni parcial.

Además, el banco objetante aportó el contrato de garantía mobiliaria en el cual se evidencia que es deudora solidaria de la obligación adquirida bajo esa modalidad. Allí se plasmó lo siguiente:

Entre el **BANCO FINANDINA S.A.**, en adelante **EL ACREEDOR GARANTIZADO**, y **1) JOSE PEDRO VICENTE GARZON FRANCO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTÁ D.C (Cund.), identificado como aparece al pie de su firma, actuando en nombre propio; **2) MARIA NELLY BEJARANO MARTIN**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTÁ D.C (Cund.), identificado como aparece al pie de su firma, actuando en nombre propio; en adelante **EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)**, se celebra el presente Contrato de Garantía Mobiliaria, en adelante el Contrato de Garantía Mobiliaria, al cual se le aplicarán las disposiciones del Código de Comercio, del Código Civil, de la Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas sobre la materia, y se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA - OBJETO: En virtud del presente contrato, **EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** constituye(n) a favor de **EL ACREEDOR GARANTIZADO** garantía mobiliaria sobre el bien que a continuación se describe, en adelante **EL BIEN**, en respaldo de la(s) obligación(es) mencionada(s) en la cláusula segunda.

PARÁGRAFO: Cuando la(s) obligación(es) garantizada(s) haya(n) sido adquirida(s) por **EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** para la compra de **EL BIEN**, se entenderá que la garantía mobiliaria que se constituye a través del presente contrato, corresponde a la denominada **Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición**.

Luego, el acreedor garantizado puede exigir la obligación a cualquiera de las partes, al ser una obligación solidaria, lo que corrobora que la deuda aquí presentada sí debe ser incluida en el trámite de insolvencia, tal como lo solicitó el objetante.

El apoderado de la deudora no allegó ninguna acreditación orientada a controvertir la suma pretendida por el banco, entidad que, por lo demás, cumplió su carga de demostrar el monto de la obligación, de manera que se deberá declarar probada la objeción.

5.-) En suma, se declara próspera la objeción frente a la acreencia del Banco Finandina S.A., de manera que se ordenará la inclusión de las siguientes obligaciones:

i.-) La identificada con el n° 1150317643 por valor de \$47.407.678 por concepto de capital, \$17.065.638 por intereses de plazo y \$1.276.345 por intereses de mora.

ii.-) La identificada con el n° 1900099495 por valor de \$ 26.812.175 por concepto de capital, \$11.600.960 por intereses de plazo, y \$3.325.861 por intereses de mora.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.-) Declarar probada la objeción presentada por la apoderada del Banco Finandina S.A. frente a la existencia y cuantía de sus acreencias, así:

i.-) La identificada con el n° 1150317643 por valor de \$47.407.678 por concepto de capital, \$17.065.638 por intereses de plazo y \$1.276.345 por intereses de mora.

ii.-) La identificada con el n° 1900099495 por valor de \$26.812.175 por concepto de capital, \$11.600.960 por intereses de plazo, y \$3.325.861 por intereses de mora.

2.-) Ordenar la modificación de la graduación y calificación de créditos dispuesta al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.-) Advertir que la presente providencia no es plausible de ningún recurso.

4.-) Remitir las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación Armonía Concentrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 *idem*.

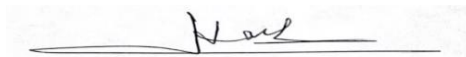
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
No. 107 de 29 de junio de 2023 publicado en el micro sitio
web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b837c6fb272fd8f1eca3c5ab8872ec6e1b596197586f1e73554e2e3867308bf**

Documento generado en 28/06/2023 02:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01188-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranza S.A. -AECSA- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Jair Alfonso Montoya Cabas. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 00130158009610469932 por valor de \$52.338.341 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$52.338.341 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA- el pagaré n°. 00130158009610469932 por valor de \$52.338.341 m/cte.

ii.-) El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA- endosó en propiedad el citado título valor en favor de Abogados Especializados en Cobranza S.A. -AECSA-.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 9 de noviembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

El demandado Jair Alfonso Montoya Cabas fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 010 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 00130158009610469932 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares

establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 20 de junio de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 010 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

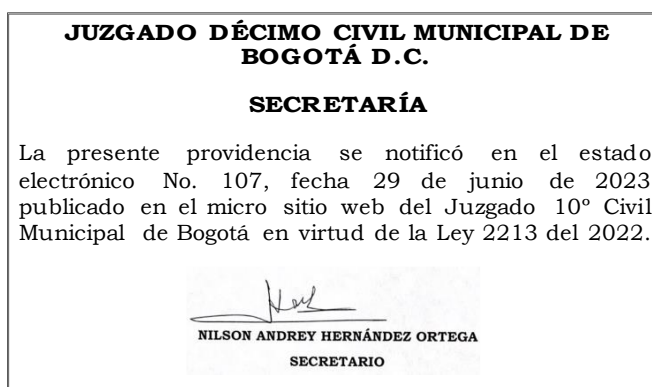
3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.000.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba857cf43f0fe59a4b019c73d7891f62c02b07d43751fa81e11d748f87a1859**

Documento generado en 28/06/2023 02:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00292-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco de Occidente S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Laura Vanesa Castro Caballero. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré sin número por valor de \$69.131.718,07 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$65.455.007,60 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde el 16 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) la suma de \$3.542.502,64 m/cte, correspondiente a los intereses corrientes; iv.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La demandada suscribió a favor del Banco de Occidente S.A. el pagaré sin número por valor de \$69.131.718,07 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas

mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 11 de abril de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

La demandada Laura Vanesa Castro Caballero fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 010 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré sin número con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el

artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, la demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 20 de junio de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 010 E.D.].

Por contra, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.700.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 29 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1535d8ba2707159005afd1e7a0de82b54e04bbf1d3fab0fc9df5a3fd3d9fe**

Documento generado en 28/06/2023 02:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00495-00

En el buzón electrónico de este juzgado fue allegado un memorial por parte del apoderado del acreedor garantizado, en el cual informó que la maquinaria identificada con la placa MC479098 fue aprehendida en el municipio de Mocoa (Putumayo) [archivo 010 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre la maquinaria objeto de la litis. Por secretaría, oficiese y comuníquese esta decisión.
- 2.-) Terminar la presente actuación, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.
- 3.-) Ordenar al parqueadero Nissi S.A.S. que realice la entrega de la citada maquinaria al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.
- 4.-) Instar al acreedor garantizado para que retire **de inmediato** el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación por estado de esta providencia.

5.-) Enterar al evocado parqueadero y al deudor garante de lo dispuesto en este proveído. Se ordena a la secretaría elaborar y remitir la correspondiente comunicación con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

6.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

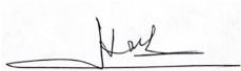
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 29 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 244068665cbe102fb255ab6ccf90050c2eb9cde966306d2442bdec1b8f314c8

Documento generado en 28/06/2023 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00368-00

Se enter a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, de fecha 29 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1393bbeda613955f7c180d3a59d860444c85b3b326973c7dc07d95f4c6dd6a6**

Documento generado en 28/06/2023 02:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00368-00

Se enter a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, de fecha 29 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 670cd5ba099a897b1d6e9cb975142ac65b05263b44c9d681e5db0fba10232fdf

Documento generado en 28/06/2023 02:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00368-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Excelcredit S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Alexis Manuel Pérez Cárdenas. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 71317 por valor de \$67.771.000 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$67.771.000 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor de Excelcredit S.A. el pagaré n°. 71317 por valor de \$67.771.000 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía

coactiva.

En el proveído adiado el 10 de mayo de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

El demandado Alexis Manuel Pérez Cárdenas fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 011 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 71317 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibídem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la

existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 20 de junio de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 011 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, el citado proveído no consulta lo consignado en la demanda, porque en el numeral 1.1.-) se incurrió en error al digitar el monto correspondiente al capital.

En tal medida, se modificará de oficio dicho numeral, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la suma de \$67.771.000 por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

En lo demás deberá permanecer incólume el citado proveído.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, el cual se modifica de oficio en el numeral 1.1.-), en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la suma de \$67.771.000 por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

En lo demás deberá permanecer incólume el citado proveído.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.700.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 29 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3904070fbb30c651740653a42ea29535cb1c24b230a20dbd74df0efede6e3180**

Documento generado en 28/06/2023 02:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00426-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Grupo Jurídico Deudu S.A.S. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Mayerlin Pineda Medina. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 06511116600091782 por valor de \$49.407.000 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$49.407.000 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se verifique su pago total; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La demandada suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré n°. 06511116600091782 por valor de \$49.407.000 m/cte.

ii.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado

título valor en favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 9 de mayo de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

La demandada Mayerlin Pineda Medina fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 011 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 06511116600091782 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibídem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, la demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 20 de junio de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 011 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.900.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 29 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426a7fdfe0baf5ee7b2d6fb41109344bceea7afffc13593d7dc2e9c7a59a5137**

Documento generado en 28/06/2023 02:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01039-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del Banco de la Microempresa de Colombia S.A. - Mibanco S.A.- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra José Yony Velandia Ochoa. En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n°. 1202744 y n°. 1289470 por valor de \$9.842.746 y \$46.766.452 m/cte., respectivamente [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 1202744.

i.-) La suma de \$7.880.189 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se verifique su pago total; iii.-) la suma de \$1.681.744 m/cte, correspondiente a los intereses corrientes; iv.-) la suma de \$280.813 m/cte, correspondiente a los seguros y comisiones.

Pagaré n°. 1289470.

i.-) La suma de \$40.355.327 m/cte, correspondiente al

capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se verifique su pago total; iii.-) la suma de \$6.236.127 m/cte, correspondiente a los intereses corrientes; iv.-) la suma de \$174.998 m/cte, correspondiente a los seguros y comisiones; v.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco de la Microempresa de Colombia S.A. - Mibanco S.A.- los pagarés n°. 1202744 y 1289470 por valor de \$9.842.746 y \$46.766.452 m/cte., respectivamente.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 28 de septiembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportados con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

El demandado José Yony Velandia Ochoa fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [archivo 013 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal

configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n°. 1202744 y n°. 1289470 con sus respectivas cartas de instrucciones, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 20 de junio de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 013 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de

los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.200.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 29 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681ef5b63910a81774c4fd55b4266a8a3cafaf4c9c49aa228567fec78f7839ba**

Documento generado en 28/06/2023 02:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00226-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 013 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JFL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, de fecha 29 junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc06001eb0d3ab48adc1cf0c3d0287844609ae443a95da20c5a496923dcad160**

Documento generado en 28/06/2023 02:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00181-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del Banco de Bogotá S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Juan Carlos Herrera Useche. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 458945721 por valor de \$58.664.916 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$58.664.916 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde el 24 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco de Bogotá S.A. el pagaré n°. 458945721 por valor de \$58.664.916 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía

coactiva.

En el proveído adiado el 3 de marzo de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

El demandado Juan Carlos Herrera Useche fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 013 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 458945721 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibídem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la

existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 20 de junio de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 013 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma

de \$2.300.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

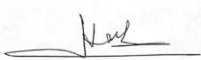
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 29 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd20c1b12b27f808096d7620b8dd73d3699d22e302368bd67668fbc235738f3e**
Documento generado en 28/06/2023 02:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00054-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Scotiabank Colpatria S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Freud Alexis Andrés Rubiano Esguerra. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 02-00617569-03 por valor de \$85.593.162,32 [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$85.593.162,32 m/cte, correspondiente al capital vencido, intereses corrientes, intereses de mora y otros rubros contenidos en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre la suma nombrada en el numera anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor de Citibank Colombia el pagaré n°. 02-00617569-03 por valor de \$85.593.162,32 m/cte.

ii.-) La citada entidad bancaria endosó en propiedad el referido título valor en favor del acá ejecutante.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 22 de febrero de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 006 E.D.].

El demandado Freud Alexis Andrés Rubiano Esguerra fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [archivo 015 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 02-00617569-03 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibídem*, que remiten a los cánones 671

a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 20 de junio de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 015 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.400.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 29 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db2f817959a9c262fff3be8041441ebc6b7bdebe0529ebbb443960d0f9a3f3a**
Documento generado en 28/06/2023 02:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00260-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Bancolombia S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Samuel Martínez Domínguez. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 6010090135 por valor de \$62.861.817 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$62.861.817 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde el 25 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor de Bancolombia S.A. el pagaré n°. 6010090135 por valor de \$62.861.817 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía

coactiva.

En el proveído adiado el 28 de marzo de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

El demandado Samuel Martínez Domínguez fue notificado personalmente por la secretaría del juzgado del auto que libró el mandamiento de pago mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones [archivos 009 y 010 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 6010090135 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibídem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la

existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado compareció al proceso por conducto de apoderada judicial, quien contestó la demanda y se allanó a las pretensiones, según se refirió en el auto de 20 de junio de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 016 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma

de \$2.500.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

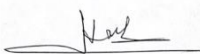
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 29 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9030a63c791e555d7743dba73217f97de616e6da27364c89da2f3cbf6237df8**

Documento generado en 28/06/2023 02:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00181-00

Se enter a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, de fecha 29 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e68238932b6329ba1c61b7674b12866f3d712b60bdbcfdf6634820f421d4ffa**

Documento generado en 28/06/2023 02:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00193-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranza S.A. -AECOSA- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Leidy Tatiana Padilla Ruiz. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 6214087 por valor de \$73.581.285 [archivo 003 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$73.581.285 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré n°. 6214087 por valor de \$73.581.285 m/cte.

ii.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de Abogados Especializados en Cobranza

S.A. -AECSA-.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 7 de marzo de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportados con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 008 E.D.].

La demandada Leidy Tatiana Padilla Ruiz fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 019 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 6214087 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibídem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, la demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 20 de junio de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 019 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo

previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.900.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 29 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d6dbff7262842c84221a9783d54309b7406c08d20a8c63bababe8ed389cfad**
Documento generado en 28/06/2023 02:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00351-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Carlos Mario Zuluaga Blanco. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 009005493998 por valor de \$69.975.509 [archivo 003 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$69.975.509 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde el 23 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. el pagaré n°. 009005493998 por valor de \$69.975.509 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas

mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 31 de mayo de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 010 E.D.].

El demandado Carlos Mario Zuluaga Blanco fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [archivo 020 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 009005493998 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el

artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 20 de junio de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 020 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.700.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 29 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e6d5344a26d0322f46260dc1611e71f068ba8dd97c5b1346bee44ad1877c03**

Documento generado en 28/06/2023 02:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00142-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Scotiabank Colpatria S.A., instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra Kelvin Jiménez Cajar. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 204119063316 por valor de \$53.000.000 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$51.430.166,43 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

Así mismo, fue pedido el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n°. 50N-20194818.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor de Scotiabank Colpatria

S.A., el pagaré n° 204119063316 por valor de \$53.000.000 m/cte.

ii.-) El demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 N – 20194818, según la escritura pública n°. 3408 de 8 de noviembre de 2019 de la Notaría Treinta y Nueve de Bogotá.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 27 de marzo de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibidem*

De igual manera, se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20194818, según lo ordenado en el numeral 2° del artículo 468 *idem* [archivo 010 E.D.].

El demandado Kelvin Jiménez Cajar fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 017 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación

(artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 204119063316 con su respectiva carta de instrucción, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Adicionalmente, se aportó la copia de la escritura pública n°. 3408 de 8 de noviembre de 2019 de la Notaría Treinta y Nueve de Bogotá contentiva del gravamen hipotecario constituido en favor del acá ejecutante por parte del demandado respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 N – 20194818.

El citado predio fue embargado por cuenta de este proceso, según se evidencia en la anotación n°. 16 del certificado de tradición y libertad que reposa en los folios 3 a 7 del archivo 016 del expediente digital.

Además, el demandado Kelvin Jiménez Cajar fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 20 de junio de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 017 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 468 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta del bien objeto de hipoteca, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50N-20194818.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 2.000.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

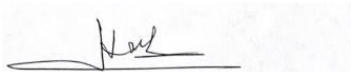
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 29 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8935442d0987dfa7401f836fd41e17560354cf8166f579ad2b819409538c2110**
Documento generado en 28/06/2023 02:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00226-00

Se entera a las partes lo informado por las entidades bancarias y el acueducto en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JFL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, de fecha 29 junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20839921241db97b186df3b72e331f6417184e634f7001640526f12278695e75

Documento generado en 28/06/2023 02:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00292-00

Se enter a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, de fecha 29 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2d744cd4ddd61635da72af424144877a07589ec7891835610aa81ac03754e6**

Documento generado en 28/06/2023 02:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00426-00

Se enter a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, de fecha 29 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 421d21fd99f74536e7da8a6dfc04dea15d4c229847207086cb01082550d2c156

Documento generado en 28/06/2023 02:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01269-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 023 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JFL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, de fecha 29 junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9b91cdfa854ff5628934fdf6312518780ee0bfc5c2028d153ef6e1ea5753a0**

Documento generado en 28/06/2023 02:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00478-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 025 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JFL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, de fecha 29 junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15a238b2ed146e46db23228a1b132f0eb0db5d3612560fb1ead8960e298ffe**

Documento generado en 28/06/2023 02:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00925-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 026 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JFL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, de fecha 29 junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5e9d67c8da7408c55ff17fa3b0fdec9bdd993388a0eae4999713cb1ea54789**

Documento generado en 28/06/2023 02:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00033-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 026 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JFL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, de fecha 29 junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9c9e49e081d0624df7010b3c2af3a02499c09d5a698d36f833b5a70d398e08**

Documento generado en 28/06/2023 02:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00504-00

En el buzón electrónico de este juzgado fue allegado un memorial por parte de la apoderada del acreedor garantizado, en el cual informó que el vehículo identificado con la placa WHT-726 fue aprehendido en el municipio de Cúcuta (Norte de Santander) [archivo 028 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, oficiase y comuníquese esta decisión.
- 2.-) Terminar la presente actuación, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.
- 3.-) Ordenar al parqueadero La Principal S.A.S. que realice la entrega del citado vehículo al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.
- 4.-) Instar al acreedor garantizado para que retire **de inmediato** el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación por estado de esta providencia.

5.-) Enterar al evocado parqueadero y al deudor garante de lo dispuesto en este proveído. Se ordena a la secretaría elaborar y remitir la correspondiente comunicación con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

6.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

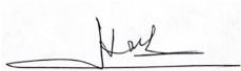
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 29 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab58d41d33d4fe49b50d9e5c6edc3149b74f46bedb40efe8d790b4fb7deb096**

Documento generado en 28/06/2023 02:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00290-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 029 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JFL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, de fecha 29 junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00a9e3cf0f4d54087cf15396aebbf89a5003840f78c5eaaaec411e73bc437bc**

Documento generado en 28/06/2023 02:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00930-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el “acápite 4” del auto de 19 de abril de 2023, mediante el cual fue requerido el demandante para que *«intente la notificación de la evocada persona jurídica [Origenes Travel Group S.A.S.] en la dirección física informada en la demanda (...) con observancia de lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (...)»*.

El recurrente refirió que el proveído cuestionado debe ser revocado, porque envió la notificación al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

CONSIDERACIONES

La persona jurídica demandada *«no habilitó el correo electrónico - gerencia@origenestours.com-, para recibir notificaciones»*, según se refirió en el certificado de existencia y representación legal acopiado a la actuación.

La anterior posibilidad le fue conferida a la ejecutada por parte del artículo 67 del CPACA, según el cual “*[l]a notificación personal (...) podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: i.) [p]or medio electrónico*”, siempre que “*el interesado acepte ser notificado de esta manera*”.

Luego, la demandada **no habilitó** su correo electrónico para recibir notificaciones judiciales **ni aceptó** ser notificada por ese medio, de manera que no se revocará el auto cuestionado.

De otra parte, se niega la concesión del recurso de apelación,

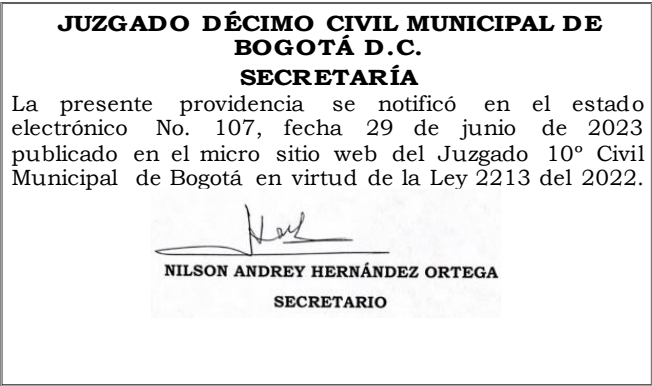
comoquiera que la providencia censurada no resulta plausible de ese medio de impugnación, según el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8bf75bf2c9755ae4aa55e85a3b7289495fad62d235fe4354836bc5a4cac877**
Documento generado en 28/06/2023 02:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00930-00

Para los fines pertinentes, se autoriza la dirección calle 56 n°. 30 – 29 apartamento 101 de Bogotá mencionada por la parte actora, como canal de notificación del demandado [archivo 031 E.D.].

De otra parte, se agrega al expediente el certificado emitido por la empresa de mensajería respecto a la diligencia de enteramiento efectuada a la ejecutada Origenes Travel Group S.A.S., en el cual se indicó que la *“entidad a notificar no funciona en esta dirección”* [archivo 029 E.D.].

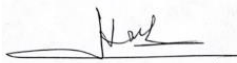
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 29 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9e73a05270d802253760f22fa19c93ecc1a8889e7d4d02cfdbbb24ad65e76a**

Documento generado en 28/06/2023 02:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00458-00

Se enter a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JFL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, de fecha 29 junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07726d1327aded8b495cf4b5a4b2bf88ca5413e0d22bbd1281f4cbfd89cceb0

Documento generado en 28/06/2023 02:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00930-00

El apoderado de la parte actora allegó un memorial, en el cual informó que el demandante realizó “abonos” a la deuda contenida en el pagaré n° 904957 con posterioridad «a la fecha de diligenciamiento del pagaré y posterior al mandamiento de pago (...) por las sumas de \$12.144.288 y \$125.890 el 14 (...) y 29 de octubre de 2022 [respectivamente]» [archivo 022 E.D.].

Las sumas abonadas se tendrán en cuenta al momento de realizar la liquidación del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

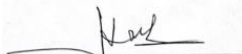
Juez

(3)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 29 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e106bd4d877ea8705fac35b677bca8fd86045325b89e19a00250ce97d98ed8**

Documento generado en 28/06/2023 02:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00458-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 033 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JFL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, de fecha 29 junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb110175b3369a4de21a320dd6a3f9f57c284340ceb7b84cc90f6dc03366753**

Documento generado en 28/06/2023 02:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00055-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 045 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JFL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, de fecha 29 junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f50742fb73edbd25cec6fe5c321a270e49a0b69bdace621437eea4d489e6c8f**

Documento generado en 28/06/2023 02:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00033-00

Se enter a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JFL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, de fecha 29 junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61382c1a0349128b8ca8cc061cc0c0848388088bdc132a32b7332fa5ad87ba83

Documento generado en 28/06/2023 02:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00154-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 063 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JFL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, de fecha 29 junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669f22592f9b1352d09478c4c75c078d185f6a142af5c2b376047f17c24b625f**

Documento generado en 28/06/2023 02:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00023-00

En esta sede judicial se recibió el despacho comisorio n° 001 de 28 de febrero de 2023 proveniente del Juzgado 9 de Familia de Bogotá, orientado al secuestro de los derechos de propiedad equivalentes al 12,5%, que le corresponden a la causante Carmen Elisa Navarrete de Rodríguez respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 739776.

Al respecto, se advierte que el asunto de la referencia corresponde a la diligencia de secuestro encomendada por el citado despacho judicial en el despacho comisorio n°. 015 de 18 de diciembre de 2020 aclarado mediante el oficio n°. 0591 de 12 de mayo de 2022.

Dicha comisión fue agotada en debida forma en la diligencia celebrada el 31 de octubre de 2022, comoquiera que se realizó el secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n°. 50 C - 1348812, n°. 50 C - 1348814, n°. 50 C – 1348815 y n° 50C- 1348816.

Igualmente, se devolvió sin diligenciar el despacho comisorio en lo relacionado con el secuestro de los derechos de propiedad de la causante sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 739776, toda vez que no se reunían los requisitos establecidos en el artículo 601 del Código General del Proceso.

En ese orden, se observa que el presente asunto agotó su objeto y, en consecuencia, concluyó la comisión encomendada, según lo

disciplina el inciso 4° del artículo 39 *ibídem*.

Por lo tanto, el despacho comisorio n° 001 de 28 de febrero de 2023 debe ser sometido a reparto en procura de ser asignado, de manera justa y equitativa, entre los diferentes Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, en especial, cuando no existe norma alguna que autorice al comitente para asignar el conocimiento de determinado asunto a un juzgado en específico.

Lo anterior, al margen de la existencia de juzgados especializados para adelantar diligencias relacionadas con despachos comisorios.

Por lo tanto, se dispone:

Enviar el despacho comisorio n° 001 de 28 de febrero de 2023 a la Oficina de Reparto, con el fin de que ese asunto sea asignado, por reparto, de manera justa y equitativa, entre los diferentes Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e834f59730cde17bdd0c95be5e1e2d02bf6e9a95881ba0c91e7b9f7fbf83b6e**

Documento generado en 28/06/2023 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>